



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Procedimiento Especial Sancionador²

Expediente: TECDMX-PES-016/2026

Parte denunciante: Partido MORENA y José Emilio Villar González, Concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc

Persona probable responsable: Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretario: Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a 23 de julio de 2026.

Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ en la que se determina, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuidos a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.⁴

ANTECEDENTES⁵

1. Quejas. El 14 y 20 de abril, MORENA y José Emilio Villar González⁶, presentaron queja, ante la Unidad de lo Contencioso

¹ En adelante, la Unidad.

² Procedimiento.

³ En adelante, *Tribunal Electoral*.

⁴ En adelante, *probable responsable o Alessandra Rojo de la Vega*.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁶ En su carácter de Concejal de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ y ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸, respectivamente, para denunciar a Alessandra Rojo de la Vega⁹ -en su calidad de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc- por supuestos actos de anticipados de precampaña, campaña, **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Para sostener sus afirmaciones, la parte denunciante aportó 10 imágenes insertas en sus escritos de quejas relacionadas con los hechos denunciados, las cuales se agregarán más adelante.

Ese mismo día, la *UTCE del INE*, determinó que no era competente para conocer de la queja interpuesta por MORENA y la remitió al *IECM*, para que determinara lo conducente¹⁰.

2. Integración y registro de expedientes. El 16 y 21 de abril, la *Secretaría Ejecutiva* del *IECM*¹¹ ordenó la integración y registro de los expedientes **IECM-QNA/043/2026** y **IECM-QNA/043/2026**, respectivamente, así como la realización de diligencias preliminares.

3. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El 7 de mayo la *Comisión* determinó el **inicio** del procedimiento de las quejas registrándolas con el número **IECM-SCG/PE/018/2026**, en contra de la *probable responsable* por los hechos relativos a la presunta comisión de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**¹²

⁷ En adelante *UTCE del INE*.

⁸ En adelante *IECM* o *Instituto Electoral*.

⁹ En lo subsecuente *probable responsable* o *denunciada*.

¹⁰ Formando el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/86/2026.

¹¹ En adelante, *Secretaría Ejecutiva*.

¹² De igual forma, determinó:

- **La acumulación** del expediente IECM-QNA/045/2026 a su similar IECM QNA/043/2026, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad.
- El **desechamiento** de la denuncia respecto de la propaganda sobre la cual no se aportaron mayores elementos con motivo de la prevención realizada.

y su emplazamiento; determinación que fue impugnada y confirmada por este órgano jurisdiccional¹³.

4. Diligencias de investigación, alegatos y cierre de instrucción. Una vez que se realizaron las diligencias de investigación que se estimaron pertinentes, el 15 de junio, la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por precluido el derecho de la *probable responsable* para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como para ofrecer pruebas; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la *parte denunciante*.

Por último, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción y Dictamen. El 29 de junio, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó el cierre de instrucción del *Procedimiento*. Asimismo, tuvo a MORENA como parte denunciante formulando las manifestaciones que a su derecho convinieron en vía de alegatos en tiempo y forma; y por precluido el derecho de José Emilio Villar González, Concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc, como parte denunciante y de la *probable responsable*, para presentar sus alegatos.

Posteriormente, ordenó elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

-
- El **desechamiento** de la denuncia respecto de la liga electrónica, al no haberse constatado su existencia y contenido durante la diligencia de verificación.
 - El **desechamiento** de la denuncia respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque la propaganda no contiene manifestación que represente alguna ventaja sobre alguna persona aspirante o precandidata.
 - La **improcedencia** de las **medidas cautelares** ya que, bajo la apariencia del buen derecho, de la propaganda no se advierte de manera evidente o inequívoca que su finalidad sea promocionar a la probable responsable de manera velada o explícita, pues no se identifican frases, calificativos ni elementos gráficos que destaquen cualidades personales, logros políticos o de gestión de forma desproporcionada o descontextualizada.

¹³ A través del expediente TECDMX-JEL-363/2026 de 18 de mayo.

6. Recepción de expediente y turno. El 1 de julio, se recibió en este Tribunal las constancias del expediente y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-016/2026**, así como turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores.

7. Radicación y debida integración. En su oportunidad, se radicó el expediente; asimismo, se determinó su debida integración, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁴, toda vez que, se trata de un procedimiento instaurado en contra de la *probable responsable*, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, como es la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, lo que a decir de la parte denunciante podría tener supuestas repercusiones en el proceso electoral 2026-2027 de la CDMX.

SEGUNDO. Hechos, falta de comparecencia al procedimiento y pruebas

I. Hechos denunciados

¹⁴ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II, inciso d), 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La parte denunciante denunció a la *probable responsable* por la presunta realización de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, derivado de lo siguiente:

- La colocación de una lona en un espacio visible al público, sujeto a un poste en vía pública¹⁵, misma que, a su consideración, contiene elementos visuales y textuales dirigidos a posicionar indebidamente la imagen de *probable responsable*.

II. Falta de comparecencia al procedimiento de la *probable responsable*

Cómo se precisó la *probable responsable*, no compareció en tiempo y forma al presente procedimiento de ahí que no emitió ninguna defensa o alegato que deba tomarse en cuenta.

III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por el IECM

Las partes aportaron pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, el IECM realizó diversas actividades con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Las pruebas presentadas por *las partes* y los elementos recabados de oficio por el IECM, se listan en el **ANEXO** de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz¹⁶.

IV. Clasificación probatoria

Las pruebas admitidas en el *procedimiento* y los elementos probatorios integrados por el *Instituto Electoral* **se analizarán y**

¹⁵ En la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo de la Colonia Roma Sur en la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

¹⁶ El anexo que se cita en esta sentencia es parte integrante de la misma.

valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral¹⁷.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno¹⁸, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena¹⁹ cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁰.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios²¹, por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse²².

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo²³, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹⁷ Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto para esclarecer los hechos controvertidos.

¹⁸ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I; y 51, párrafo segundo del *Reglamento de Quejas*.

¹⁹ Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

²⁰ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**.

²¹ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III y 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del *Reglamento de Quejas*.

²² En términos de la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

²³ En términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento de Quejas*.

V. Hechos acreditados

A. Alcaldesa

Está acreditado que, al momento de los hechos denunciados la *probable responsable* era y sigue siendo alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc, lo anterior, de conformidad con las manifestaciones de la propia *probable responsable*.

B. Existencia de la lona

Mediante las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 y IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026 de 8 y 17 de abril, respectivamente, se constató la existencia de **1 lona** como se detallará más adelante.

C. Política pública denominada: “UNA OBRA AL DÍA”

De conformidad con lo sostenido por la *probable responsable*²⁴ y de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc²⁵, la frase: “UNA OBRA AL DÍA”, corresponde a una política pública en materia de obra pública, consiste en la pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de las vialidades secundarias de la alcaldía las cuales son de su competencia, así como de la rehabilitación de los espacios públicos, incluidos parques y banquetas, de la cual se encarga la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc.

La cual de manera errónea se menciona como un programa en los boletines de la alcaldía, ya que se trata de una imprecisión técnica por parte del área generadora de dichos documentos.²⁶

Además, de que dicha política no cuenta con alguna temporalidad o periodo de operación determinado, ya que su implementación

²⁴ Oficio AC/0106/20226 de 22 de mayo.

²⁵ Oficio CDMX/AC/DGODU/2042/20226 de 12 de junio.

²⁶ Oficio AC/0113/20226 de 5 de junio.

está supeditada a la suficiencia presupuestal con la que cuente la alcaldía, además de que no existe ninguna partida presupuestal para dicha política pública.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, la *probable responsable incurrió en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral*.

Situaciones que, de acreditarse con ese fin, podrían implicar la infracción prevista en el artículo 134 párrafos noveno y décimo de la *Constitución General*; 9 fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 64 numeral 7 de la *Constitución local*, y 5 párrafos primero y segundo, del *Código*, y 15 fracciones III y IV de la *Ley Procesal*.

II. Marco normativo²⁷

A) Propaganda gubernamental

La **propaganda gubernamental** se ha definido por la *Sala Superior* como toda acción o información relativa a una entidad estatal o persona servidora pública, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos, que difunde logros o acciones de gobierno²⁸.

²⁷ Ver el expediente SUP-PSC-19/2026.

²⁸ Ver SUP-REP-275/2025, SUP-REP-486/2023 y acumulados, y SUP-REP-142/2019 y acumulado, entre otros.

Forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de sus beneficiarios o de la comunidad y, por otro, comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de los gobernados.

La *Sala Superior* ha estimado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda²⁹.

De lo anterior se sigue que, para estar en presencia de propaganda gubernamental³⁰, se requiere, cuando menos³¹:

- a. La emisión de un mensaje por una persona servidora o entidad pública;
- b. Que ése se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

²⁹ Véase el SUP-REP-6/2015.

³⁰ La difusión de la propaganda gubernamental se encuentra regulada por los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado C, último párrafo y 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución General, así como los artículos 4 y 9, fracciones I y IV, de la Ley de Comunicación Social; disposiciones que establecen determinadas restricciones para salvaguarda de su carácter institucional y, en la materia que nos ocupa, garantizar que no se utilice con el propósito de incidir en los procesos electorales.

³¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-142/2019 y reiterado en el SUP-PSC-2/2026.

Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y los demás sujetos obligados no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral; en cuanto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

B) Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo décimo de la Constitución General, con impacto en la materia electoral, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que se exponga a la ciudadanía a los logros y acciones del gobierno en turno y con esto se desequilibre la contienda electoral.

Así, se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional y los recursos públicos deben asignarse con imparcialidad, entonces se proscribe su empleo para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público, en aprovechamiento de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí misma o para una tercera persona³².

Para identificar si los hechos pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, por ende, vulnerar el mandato constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ ha sostenido que debe atenderse a los siguientes criterios³⁴:

A. Elemento personal. Se colma cuando se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

B. Elemento temporal. Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral; aunque este no es el único periodo en que pueda actualizarse la infracción.

Al respecto, se ha considerado que, si la conducta se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas. Por su parte, si se suscitara fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate propio de los comicios, para determinar adecuadamente si la propaganda incide en la equidad de la contienda.

³² Ver SUP-REP-624/2024 y SUP-REP-416/2022.

³³ En adelante: *Sala Superior*.

³⁴ Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

C) Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General, dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de **imparcialidad** antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la *Sala Superior* ha determinado³⁵ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a

³⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública.

Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

III. Decisión

Este *Tribunal Electoral* considera que son **inexistentes**, las infracciones atribuidas a la *probable responsable* ya que los hechos denunciados no constituyen **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**.

IV. Caso concreto

A) Promoción personalizada

A efecto de determinar si el contenido denunciado actualiza la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA**

**PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”³⁶**

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ **¿Se acredita el elemento personal?**

Se tiene por acreditado, ya que, en la propaganda denunciada se identifican las expresiones “ALE ROJO DE LA VEGA”, “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”, de ahí que puede llegar a ser identificable.

❖ **¿Se acredita el elemento objetivo y temporal?**

A fin de determinar si se cumplen o no con dicho elemento, se procede a analizar el contenido de la lona denunciada, cuya imagen y contenido completo se encuentra desglosada en el **ANEXO** de la presente resolución, no obstante, a manera de dar mayor claridad en el estudio de esta sentencia a continuación se expone una imagen de dicha lona:



La lona contiene el nombre de *la probable responsable*, el nombre de la alcaldía Cuauhtémoc, imágenes de lo que podrían ser

³⁶ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

diversos monumentos, así como presuntas referencias a obras del gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc, y las siguientes frases:

- “UNA OBRA AL DÍA”
- “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”
- “ALE ROJO DE LA VEGA” “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”

Como se observa, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propaganda denunciada, **constituye propaganda gubernamental**, en virtud de que se trata de mensajes en los que se hace alusión a una alcaldía y a su alcaldesa (elemento personal), la propaganda se colocó y difundió en la alcaldía Cuauhtémoc (elemento circunstancial) y se hace alusión a obras que se realizan en dicha alcaldía, que corresponden a una política pública, consiste en la pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de las vialidades secundarias de la alcaldía, así como de la rehabilitación de los espacios públicos, incluidos parques y banquetas (elemento material)³⁷.

En este sentido, la propaganda denunciada fue constatada por el *IECM*.

Por otra parte, la *Sala Superior*³⁸ ha establecido que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término “*gubernamental*” sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

³⁷ SUP-PSC-19/2026

³⁸ SUP-REP-37/2019 y SUP-RAP-74/2011.

Asimismo, ha sostenido que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

Al respecto, si bien es cierto que la Directora General de Administración y el Director de Comunicación Social, ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc, negaron la confección y colocación de la lona, de las particularidades descritas y toda vez que enuncian una política pública encabezada por la Alcaldía Cuauhtémoc y se desprende el nombre de la Alcaldía y el nombre de la alcaldesa, se insiste en que se considera propaganda gubernamental.

Ahora vamos a revisar si estamos ante elementos de promoción personalizada.

Al respecto, no se observa ningún posicionamiento o mensaje con el que se pretenda realizar alguna manifestación a favor de la *probable responsable* o de alguna otra persona servidora pública, ni mucho menos que a través de esa lona se esté realizando una promoción personalizada a su favor.

Tampoco puede considerarse como una exposición o sobreexposición de la imagen de la *probable responsable* como servidora pública, ni que exista una sistematicidad de una conducta ilícita en la colocación de las lonas ya que como además se mencionó con anterioridad, únicamente se trató de 1 lona, ubicada en Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así, en la lona, no se resaltan las cualidades ni como persona ni como servidora pública de la *probable responsable*, ni mucho menos se mencionan logros o acciones en particular, ni se hace alusión a ningún proceso electoral, ni a ninguna contienda intrapartidista.

Tampoco de su contenido no se observa la adjudicación de acciones o logros de gobierno a título personal, o que se estuviera exaltando las cualidades profesionales o personales de la probable responsable con una intención de promocionarse ante la ciudadanía de forma diferente a la de la figura de alcaldesa.

Si bien es cierto, se considera que la lona denunciada promociona una política pública o programa de gobierno consistente en la pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de las vialidades secundarias de la alcaldía, así como de la rehabilitación de los espacios públicos, incluidos parques y banquetas, cuyo eslogan es: ***“UNA OBRA AL DÍA”***, **no tuvo fines electorales ni incidencia en la esfera de algún proceso electoral.**

Ya que la lona denunciada fue constatada el 8 de abril, fecha en la que no se estaba realizando ningún proceso electoral en la Ciudad de México de ahí que tampoco se pudiera llegar a actualizar el **elemento temporal.**

Por lo tanto, el contenido de la lona denunciada no puede ser considerada como promoción personalizada de la servidora pública denunciada, sino que está vinculada con una política implementada por la Alcaldía que puede ser información de interés general para sus habitantes.

Por lo que, se considera **inexistente** la infracción atribuida a la *probable responsable* consistente en promoción personalizada³⁹.

B) Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

De igual forma, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos ni la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Como se mencionó en el apartado anterior, no se observa que exista una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral.

Además, si bien el contenido de la lona se puede catalogar como propaganda gubernamental por sus características, no se acreditó que la lona denunciada fuera elaborada y colocada a través de recursos públicos, ni que su contenido incida en alguna contienda electoral, o que se desplegara presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que realiza la *probable responsable*, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁴⁰.

En cuanto a la proximidad de un proceso ordinario local, no se advierte dato alguno que permita presumir que la intención de la

³⁹ Lo que guarda sustento con lo señalado por la *Sala Especializada* dentro de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-14/2024, en la que determinó que con la propaganda denunciada no se afectaba indebidamente las condiciones de equidad, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos. Así como lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-PES-009/2023 y ACUMULADOS

⁴⁰ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

probable responsable pudiera ser el incidir en el criterio de la ciudadanía o en sus preferencias electorales para la emisión de su sufragio, dado que, como ha quedado precisado no existe proximidad con ningún proceso comicial.

En este sentido, los hechos denunciados no contienen elementos que permitan acreditar un uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que resultan **inexistentes** dichas infracciones⁴¹.

CUARTO. Se ordena el retiro de la lona.

Finalmente, la probable responsable, así como la Directora General de Administración y el Director de Comunicación Social, todas las personas de la Alcaldía Cuauhtémoc, negaron la confección y colocación de la lona, es decir, desconocen quien o quienes fueron los que la colocaron.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó que el material denunciado se trata de una lona; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XI de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, una de las atribuciones de las Alcaldías es retirar directamente todos los anuncios considerados abandonados que se encuentren en vías secundarias, como lo es el caso de la lona denunciada.

Por lo que, se considera oportuno vincular a la propia **Alcaldía Cuauhtémoc**, para que en caso de que dicha lona aún se encuentre colocada en Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma

⁴¹ Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-PSC-16/2026, SUP-PSC-19/2026 y SUP-REP-696/2023.

Así como por lo señalado por este Tribunal Electoral en los expedientes TECDMX-PES-009/2023 y ACUMULADOS, TECDMX-PES-013/2024 y TECDMX-PES-025/2024, TECDMX-PES-042/2024, TECDMX-PES-068/2024 y TECDMX-PES-074/2024 Y SU ACUMULADO.

Sur, código postal 06760, Alcaldía Cuauhtémoc, ordene su retiro inmediato, y remita a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten dicho retiro en un plazo de 5 días naturales, a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se ordena a la Alcaldía Cuauhtémoc, el **retiro** de la lona denunciada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-016/2026, DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ANEXO

Pruebas aportadas por MORENA.

Al efecto, la parte denunciante ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas:

- a. **Inspección.** Consistente en la solicitud para que el IECM verificara la existencia y contenido de las lonas descritas en sus escritos de queja.
- b. **Técnicas.** Consistente en en las imágenes, la liga electrónica y el enlace de geolocalización insertos en su escrito de queja y su alcance.
- c. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026, instrumentada por el IECM.
- d. **La instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en lo que favorezca a sus intereses.
- e. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que el IECM pudiera deducir de los hechos, en lo que beneficie a la parte denunciante.

Pruebas recabadas por el IECM

- 1. **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026 de 17 de abril.** Instrumentada por personal en funciones de Oficialía Electoral, en las cuales se advierten los resultados de la verificación, mismos que se observan a continuación:

No.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
2	Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, demarcación territorial Cuauhtémoc	“... me constituyo en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, alcaldía Cuauhtémoc; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me lleva la aplicación de navegación señalada en la metodología de la presente acta y dos placas con la nomenclatura de las calles: “MANZANILLO” y “TEHUANTEPEC”. ... Después de una búsqueda pormenorizada en el lugar localizo la propaganda denunciada que tiene las características siguientes: lona con fondo rojo, azul y amarillo; observo lo que podrían ser diversos monumentos y el texto siguiente: “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTEMOC LATE como nunca”. En la esquina inferior derecha se lee: “ALCALDIA CUAUHTEMOC”. Mientras que en la esquina inferior izquierda se puede leer: “ALE ROJO DE LA VEGA”. 

- 2. **Escrito de presentado el 21 de abril por MORENA en respuesta a requerimiento.** En dicho escrito MORENA señaló que en su escrito de queja se precisaron las ubicaciones exactas en donde se encontraba la propaganda denunciada, transcribió parte del contenido de su escrito de queja y refirió una dirección en donde se encontraba la propaganda denunciada.
- 3. **Inspecciones. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 de 8 de abril.** Instrumentada por personal en funciones de Oficialía Electoral, en las cuales se advierten los resultados de la verificación, mismos que se observan a continuación:

No.	Ubicación	CONTENIDO E IMAGEN
2	Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, demarcación territorial Cuauhtémoc	“... Constituido en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, código postal 06760, alcaldía Cuauhtémoc; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me lleva la aplicación de navegación señalada en la metodología de la presente acta. Después de una búsqueda pormenorizada en el lugar, localizo la propaganda señalada en el escrito de petición. Misma que se conforma de una lona con fondo de color rojo, azul y amarillo. Se observan diferentes monumentos y contiene el texto siguiente: “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTEMOC LATE como nunca”. En la esquina inferior derecha se lee: “ALCALDIA CUAUHTEMOC”. Mientras que en la esquina inferior izquierda se puede leer: “ALE ROJO DE LA VEGA”. -

4. **Acta circunstanciada de 22 de abril.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de constatar el contenido de la coordenada y el link de ubicación aportado por la parte denunciante, obteniéndose que no se encontró resultado de búsqueda de las coordenadas y respecto de link se localizó un mapa con la dirección de C. Tehuantepec y C. Manzanillo.
5. **Oficio AC/0106/20226 de 22 de mayo,** Firmado por la alcaldesa de Cuauhtémoc, por medio del cual informó que dicha Alcaldía no cuenta con un programa, acción social o equivalente denominado “UNA OBRA AL DÍA”, toda vez que dicha frase corresponde a una política pública en materia de obra pública que se relaciona con todas las obras públicas que la alcaldía emprende para el beneficio de los vecinos, no así de un programa, acción social o algún equivalente.
- Además, que desconocía la procedencia de la lona ubicada en Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur.
6. **Oficio AC/DGA/0560/20226 de 22 de mayo,** Firmado por la Directora General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual informó que en los archivos de la referida alcaldía no encontró información sobre la lona denunciada, por lo que desconocía su procedencia y en consecuencia carecía de carácter institucional u oficial, que no fue elaborada por la Dirección general ni por ninguna Unidad administrativa.
7. **Oficio AC/JOA/DCS/0375/20226 de 22 de mayo,** Firmado por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual informó que en los archivos de la referida alcaldía no encontró información sobre la lona denunciada, por lo que desconocía su procedencia y en consecuencia carecía de carácter institucional u oficial, que no fue elaborada por la Dirección general ni por ninguna Unidad administrativa.
8. **Inspecciones. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-280/2026 de 28 de mayo.** Instrumentada por personal en funciones de Oficialía Electoral, en la cual se advierte que en calle Tehuantepec, esquina con calle Manzanillo, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad, se

entrevistó a dos personas que no quisieron identificarse, mismas que señalaron que no tuvo conocimiento de la colocación de la lona denunciada.

De igual forma, una persona que sólo se identificó como señora Pérez, otra que sólo se identificó como trabajador de un autolavado, y una que se identificó como Brayan García, mencionaron que sí vieron la lona pero que no saben quién la colocó, sin dar más información.

9. **Acta circunstanciada de 1 de junio.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con el objeto de constatar la existencia del programa “Una obra al día” en la alcaldía Cuauhtémoc, de la que se obtuvo una publicación titulada: “ALE ROJO DE LA VEGA INICIA PROGRAMA “UNA OBRA AL...”, visible en el enlace electrónico <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2025/01/19/ale-rojo-de-la-vega-inicia-programa-una-obra-al-dia-interviniendo-mas-de-8-mil-metros-cuadrados-en-la-condesa/>

Del que se desprende la página de la Alcaldía Cuauhtémoc en la que se lee una publicación con el rubro: “ALE ROJO DE LA VEGA INICIA PROGRAMA ‘UNA OBRA AL DÍA’, INTERVINIENDO MÁS DE 8 MIL METROS CUADRADOS EN LA CONDESA”. la cual corresponde al Boletín de prensa 096, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



El contenido de dicho comunicado es el siguiente:

“ALE ROJO DE LA VEGA INICIA PROGRAMA ‘UNA OBRA AL DÍA’, INTERVINIENDO MÁS DE 8 MIL METROS CUADRADOS EN LA CONDESA

Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a 19 de enero de 2025.

BOLETÍN 096

- **Más de 8 mil metros cuadrados intervenidos en las calles Agustín Melgar y Pachuca, beneficiando a más de cuatro mil personas.**
- **Con una inversión de 8.5 millones de pesos, el programa busca devolver la seguridad y dignidad a las calles de Cuauhtémoc.**

El Gobierno de Alessandra Rojo de la Vega en Cuauhtémoc arrancó el programa ‘Una obra al día’, con la recuperación integral de las calles Agustín Melgar y Pachuca, en la colonia Condesa, interviniendo un total de 8 mil 204 metros cuadrados para beneficio de más de cuatro mil vecinas y vecinos de la zona.

Con una inversión de 8.5 millones de pesos, esta primera entrega incluyó labores de reencarpetado, balizado, instalación de vialetas, y colocación de luminarias del programa ‘Brilla Cuauhtémoc’. Estas acciones, dijo la alcaldesa, buscan mejorar la movilidad y estética urbana, además de priorizar la seguridad en una de las colonias más transitadas de la alcaldía.

“Seguimos con una obra al día. Estamos en la colonia Condesa, en Agustín Melgar y Pachuca (...) pueden ver qué bonita quedó, tenemos vialetas, reencarpetado, balizado. Como deben estar nuestras 33 colonias, todas nuestras calles poco a



poco las vamos a ir recuperando y bueno, como siempre con luminaria, con 'Brilla Cuauhtémoc' de la mano, para hacer calles más seguras y en paz. Seguimos trabajando para ti", aseguró Ale Rojo de la Vega al entregar la obra.

El programa 'Una obra al día' es una iniciativa que tiene como meta intervenir todas las colonias de Cuauhtémoc con diferentes acciones, ofreciendo a vecinas y vecinos calles dignas, limpias y seguras. Estas intervenciones incluyen un enfoque integral para garantizar que los trabajos realizados eleven la calidad de vida de quienes transitan por las vías rehabilitadas.

Con estas acciones, el Gobierno que encabeza Ale Rojo de la Vega en Cuauhtémoc reafirma su compromiso de recuperar espacios públicos en las 33 colonias para devolverlos a las familias de la demarcación.

A continuación se ingresa al resultado que se lee: "PLANTILLA DE COMUNICADO DE PRENSA:CUH.docx", visible en el enlace electrónico: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2025/02/110.-ALCALDIA-CUAUHEMOC-MEJORA-CALLES-EN-SAN-RAFAEL-CON-%E2%80%98UNA-OBRA-AL-DIA.pdf>, del que se desprende un documento en formato PDF de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el que se lee el **COMUNICADO DE PRENSA** de 30 de enero de 2026 con el título: "**ALCALDÍA CUAUHTÉMOC MEJORA CALLES EN SAN RAFAEL CON 'UNA OBRA AL DÍA'**" que corresponde al **Boletín 110**, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

10. Acta circunstanciada de 2 de junio. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con el objeto de constatar los programas o acción sociales vigentes en la alcaldía Cuauhtémoc, de la que se obtuvo los programas sociales implementados en dicha alcaldía.

Posteriormente se ingresa al resultado que se lee: "Programas Sociales - Alcaldía 2024 – 2027 ", visible en el enlace electrónico: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/programas-sociales/>, del que se desprende un banner o cartel en el que se puede leer lo siguiente:

...

Tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot displays the homepage of the CUAUHTEMOC website. The header features the organization's logo and navigation links: Antecedentes, Programas Sociales, Organización, and Puntos Virtuales. A secondary navigation bar includes links for Atención, Trámites y Servicios, Transparencia, and Comunicación, along with a search icon.

PROGRAMAS SOCIALES

APOYO ECONÓMICO PARA LA ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES 2026

APOYO ECONÓMICO
para la atención en materia de salud de las personas Transexuales, Transgénero, Intersexuales y de la diversidad sexual

Registro de solicitudes

Chambeale con Amor 2026

Programa Social
Atención y cuidado de la Salud Sexual y Reproductiva

Chambeale con Amor 2026

Programa de Operación
<< Conectividad

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDEUVI

PROGRAMA SOCIAL

TARJETA VIOLETA

2026

Reglas de operación

Convocatoria

ACCIÓN SOCIAL: ENCHULA TU VIVIENDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDEUVI

ENCHULA TU VIVIENDA

ACCIÓN SOCIAL

REGISTRO
27 y 28 NOVIEMBRE • 09:00 a 15:00 h

Presencia obligatoria

Univivienda

Convocatoria

ACCIÓN SOCIAL: ÉNTRALE CON LOS ATLETAS



**ENTRELE
CON LOS ATLETAS**

[Consultar los Lineamientos](#)

◀ Lineamientos
▶ Infografía

ACCIÓN SOCIAL: SONIDOS Y PASOS DE VIDA

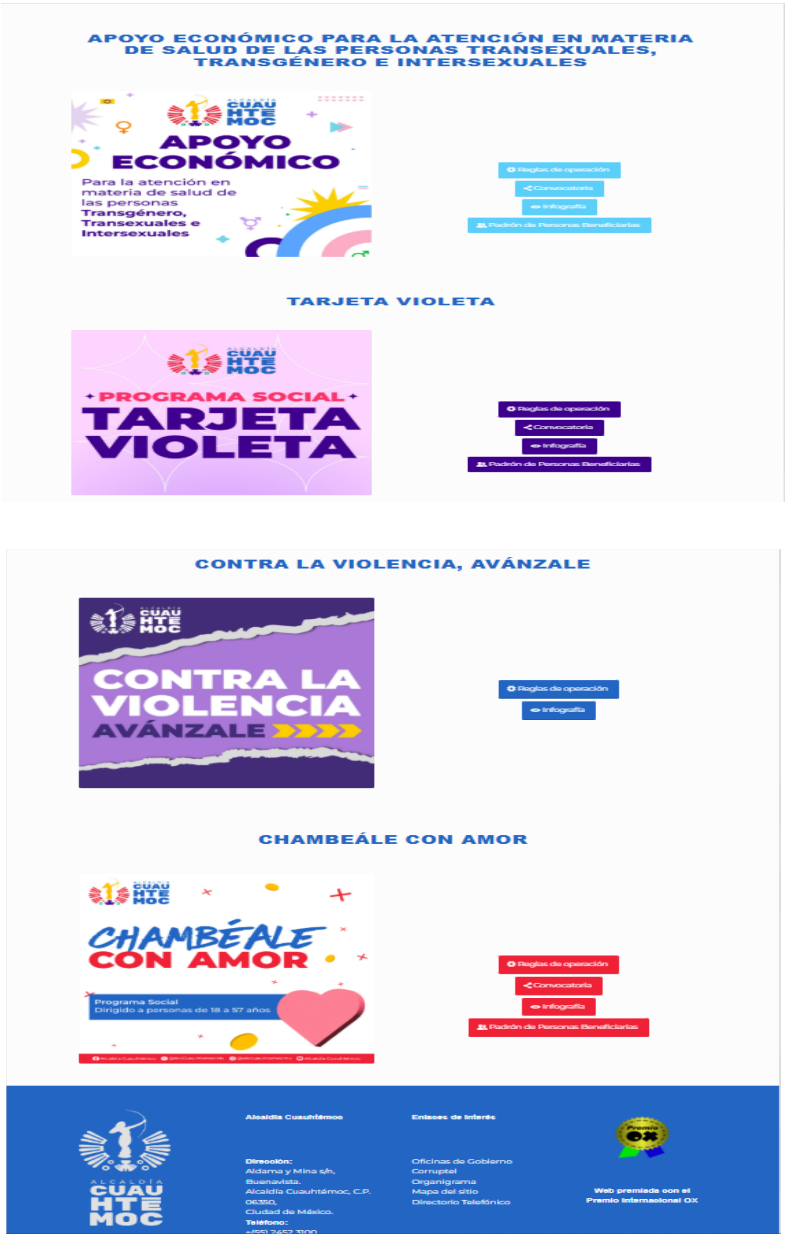


**SONIDOS Y PASOS
DE VIDA**
ACCIÓN SOCIAL

Conversatorio

Infografía

Red de Personas Beneficiarias



11. Oficio AC/0113/20226 de 5 de junio, Firmado por la alcaldesa de Cuauhtémoc, por medio del cual informó que dicha Alcaldía no cuenta con un programa, acción social o equivalente denominado “Una obra al día”, toda vez que dicha frase corresponde a una política pública en materia de obra pública que se relaciona con todas las obras públicas que la alcaldía emprende para el beneficio de los vecinos, no así de un programa, acción social o algún equivalente.

Respecto a los boletines donde se menciona “Una obra al día” como un programa, se trata de una imprecisión técnica por parte del área generadora de los boletines, sin embargo, tomaran las medidas necesarias para que no vuelva a ocurrir.

Que la política pública en materia de obra pública conocida como “Una obra al día” consiste en la pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de las vialidades secundarias de la alcaldía las cuales son de su competencia, así como de la rehabilitación de lo espacios públicos, incluidos parques y banquetas, de la cual se encarga la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc.

12. Oficio CDMX/AC/DGODU/2042/20226 de 12 de junio, Firmado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual informó que “Una obra al día” se trata de una política pública que se relaciona con todas las obras públicas que la alcaldía emprende para el beneficio de las personas vecinas, consistente, preponderantemente en pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de las vialidades secundarias de la alcaldía las cuales son de su competencia, así como de la rehabilitación de los espacios públicos, incluidos parques, banquetas y mercados, por mencionar algunos.

Que dicha política no cuenta con alguna temporalidad o periodo de operación determinado, ya que su implementación está supeditada a la suficiencia presupuestal con la que cuente la alcaldía, además de que no existe ninguna partida presupuestal para dicha política pública.

Por otra parte, la ***probable responsable*** no compareció al procedimiento de ahí que no ofreció ningún elemento de prueba.